



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.450, DE 25 DE JUNIO DE 2018, DE ESTA INTENDENCIA REGIONAL, POR LAS RAZONES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001607

CONCEPCIÓN, - 9 JUL. 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DFL 1-19.175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; en el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1018, de 16 de abril de 2013, del Subsecretario del Interior, sobre delegación de atribuciones; en el D.S. N° 425, de 11 de marzo de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Resolución Exenta N° 1.636, de 12 de octubre de 2017, de esta Intendencia Regional, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo por los hechos que a continuación se expresan:

a) Que mediante Oficio N° 17.438, de 29 de septiembre de 2017, la Contraloría General de la República, ordenó al Intendente Regional de la época, instruir un procedimiento disciplinario destinado a establecer las eventuales responsabilidades administrativas del o los funcionarios involucrados en los hechos descritos en el Oficio de la referencia.

b) Los hechos advertidos consisten en la asignación de vivienda fiscal al funcionario de este servicio, don Alejandro Ruiz Tagle Geoffroy, mediante Resoluciones Exentas N° 52, de 23 de enero de 2006, de esta Intendencia Regional, y N° 1.759, de 7 de mayo de 2015, del Gobierno Regional del Biobío, en circunstancias que aquel adquirió el año 2004 el dominio de una propiedad, la cual fue inscrita a fojas 739, bajo el número 342 de la misma anualidad, del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, manteniendo su calidad de propietario del bien antes individualizado hasta el 17 de julio de 2015, fecha en que transfirió el dominio respecto de dicho inmueble.

2.- Que mediante Resolución Exenta N° 1450, de 25 de junio de 2018, de esta Intendencia Regional, se puso término al Sumario Administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 1.636, de 12 de octubre de 2017, aplicando al funcionario don Alejandro Ruiz Tagle Geoffroy, la medida disciplinaria en ella indicada.

3.- Que el funcionario sancionado, siendo debidamente notificado de la Resolución Exenta que le notifica el término del proceso administrativo, presentó el pasado 3 de julio de 2018, Recurso de Reposición, solicitando se deje ésta sin efecto y se invalide el referido proceso sumarial, todo ello por las razones de hecho y de derecho expuestas en el recurso.

4.- Como primer argumento de su fundamentación, señala deficiencias del proceso sumarial que vulneran derechos fundamentales, lo que lo hace ineficaz y nulo de derecho público.

5.- Fundamenta su actuación en que pese a solicitar oportunamente copia del expediente sumarial desde el escrito de descargo hacia adelante, éstos no fueron entregados, lo que causa una vulneración a su derecho de defensa.

6.- Que como segundo argumento, señala que la Resolución Exenta recurrida infringe el principio de legalidad, el de proporcionalidad y se extiende a materias que no son propias de un sumario administrativo.

7.- Expresa que en cuanto a la vulneración al principio de legalidad, los hechos en que se funda la sanción se encuentran sancionados por ley de manera específica, distinta a la de la suspensión del empleo. Que en cuanto al principio de proporcionalidad, no se ponderaron las circunstancias atenuantes del inculpado, como son su irreprochable conducta anterior así como tampoco su colaboración eficaz en el proceso, ya que durante todo el procedimiento aportó los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos.

8.- Que en cuanto al primer argumento, este deberá ser rechazado, por cuanto su derecho a defensa ha sido resguardado durante todo el procedimiento, lo que se demuestra con la simple lectura del expediente, por cuanto a éste tuvo permanente acceso; formuló descargos en forma y tiempo respeto del cargo presentado por el Fiscal; contó con asesoría jurídica para su defensa; aportó prueba dentro del término legal especialmente habilitado para ello; fue legalmente notificado de la Resolución Exenta que dispuso el término del sumario administrativo así como de las demás actuaciones en él realizadas; y presentó los recursos legales en la forma y plazo especialmente establecidos para ello.

9.- Que en cuanto al fundamento de no poder acceder al expediente sumarial desde la vista fiscal hacia adelante, por cuanto su escrito de solicitud no fue considerado, lo que habría causado indefensión, también deberá ser rechazado, por cuanto las piezas del expediente sumarial solicitadas el pasado 26 de junio estuvieron a su disposición desde el pasado 29 de junio de igual anualidad, según da cuenta Ord N° 1.035, de 29 de junio de 2018, así como minuta de entrega de documentos N° 2416570.

10.- Que en cuanto a los argumentos de transgresión al principio de legalidad y proporcionalidad, así como extenderse a materias que no son propias de un sumario administrativo, los antecedentes acompañados por el recurrente en nada desvirtúan los hechos acreditados así como el análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que en definitiva terminaron con la aplicación de la medida disciplinaria dispuesta mediante Resolución Exenta N°1450, de 25 de junio de 2018, de esta Intendencia Regional, la que es proporcional a la gravedad de la sanción denunciada, encontrándose dentro de las sanciones establecidas por el Estatuto Administrativo.

11.- Se hace especial detención en cuanto a las atenuantes invocadas por el inculpado, en relación a lo señalado por los dictámenes N°s 92.126, de 2015 y 89.628, de 2016, de la Contraloría General de la República, que prescriben, que la calificación de la gravedad de la falta cometida, que da lugar a un castigo, queda entregada a la pertinente superioridad. De igual forma, se reitera lo señalado en el dictamen N° 83.814, de 2014, el cual prescribe que el Jefe Superior del Servicio, o en quien esté delegada la facultad, al resolver imponer una medida disciplinaria, no se encuentra obligado a ponderar para modificar esa determinación a favor del infractor, su buena conducta anterior, dictamen reiterado y aplicado recientemente en Dictamen 25916, de 2017.

12.- Que en cuanto a la colaboración eficaz prestada para el esclarecimiento de los hechos, el inculpado en el presente juicio lo que ha hecho es ejercer su derecho a defensa, lo que no constituye en sí misma una atenuante susceptible de ser calificada en los términos planteados por el inculpado.

13.- Que sobre la circunstancia de que, en su opinión, las conductas por la que se le aplicaría la sanción administrativa no habrían afectado el prestigio institucional, tal sanción tuvo por fundamento el reproche que en el ámbito funcionario merecían los hechos investigados y acreditados en el sumario en comento, debiendo agregarse que es la jefatura con facultades disciplinarias a quien le compete decidir si el actuar indagado influyó o no en el prestigio del servicio, conforme se resolvió en el dictamen N° 14.078, de 2016, de La Contraloría General de la república.

14.- Luego, es útil añadir que el actuar reprochado al interesado, acreditado en el sumario en examen, ha sido calificado por esta Autoridad como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, en los términos definidos en el artículo 52 de la ley N° 18.575, en cuanto a la obligación de mantener una conducta funcionaria intachable en el desempeño del cargo, comportamiento que no solo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza y que implica el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función, conforme se ha expresado en el dictamen N° 88.252, de 2014. En este sentido, en lo relativo a que la determinación de aplicarle una sanción elevada resulta arbitraria y contraria a los principios de racionalidad y proporcionalidad, ya que esa medida no se condice con las faltas que se le imputaron, es dable señalar que las infracciones cometidas, a la luz de los antecedentes sumariales, constituyen una grave vulneración del mencionado principio de probidad administrativa, calificación que, por cierto, ha realizado la autoridad competente, lo que autoriza la aplicación de una sanción equivalente a la aplicada en el procedimiento de marras, sin que sea posible ponderar elementos que, eventualmente, podrían aminorar la responsabilidad funcionaria.

15.- Finalmente, es menester hacer presente que acorde con lo expresado en los dictámenes N 77.465, de 2011 y 52.478, de 2013, la sugerencia o propuesta de sanción por parte del Fiscal que ha instruido el procedimiento administrativo no es vinculante para la jefatura que ejerce la potestad sancionadora, la que tiene la atribución para modificar tal indicación, incluso aumentándola, como ocurrió en la especie.

16.- Que así las cosas, no variando las circunstancias que se tuvieron presentes al momento de la dictación de la Resolución Exenta N°1450, de 25 de junio de 2018, de esta Intendencia Regional, así como no aportar nuevos hechos que permitan a esta autoridad regional aplicar una sanción diversa a la propuesta en la resolución recurrida, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el funcionario don Alejandro Ruiz Tagle Geoffroy deberá ser rechazado.

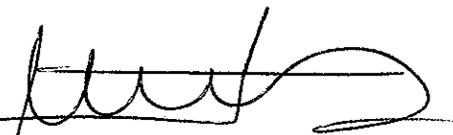
RESUELVO:

1.- **RECHÁCESE** el Recurso de Reposición interpuesto en contra de Resolución Exenta N°1450, de 25 de junio de 2018, de esta Intendencia Regional, por no ser dicha resolución, en conformidad a los considerandos precedentes, constitutiva de infracciones a normas constitucionales y legales.

2.- **NOTIFÍQUESE** legalmente la presente resolución exenta al funcionario don Alejandro Ruiz Tagle Geoffroy.

3.- PUBLÍQUESE la presente resolución exenta en el portal de transparencia activa de esta Intendencia Regional.

“ANÓTESE Y COMUNÍQUESE POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR”



JORGE ULLOA AGUILLÓN
INTENDENTE REGIÓN DEL BIOBÍO

Distribución:

1. DAF
2. Unidad de Personal
3. Unidad Jurídica Gobierno Regional del Biobío.
4. Oficina de Partes